



Buenos Aires. 2 ENE 200

Ref. Expte.: EP102 | GP)=16402 | 1383 | GP30 | 1319 | 1193 | 1209 | GP42 | GP39 | 10867 | 3156

Y VISTO:

El relevamiento sobre el procedimiento interno de remisión de escritos judiciales de los internos efectuado en el Complejo Penitenciario Federal de la C.A.B.A., en los CPF I y IV –De Mujeres- de Ezeiza respectivamente y en el CPF II de Marcos Paz, ¹efectuado por este Organismo entre los meses de septiembre y octubre de 2012.

Y RESULTA:

Que para efectuar el relevamiento mencionado personal del área Auditoría de la Procuración Penitenciaria mantuvo entrevistas con los responsables de la División Judiciales, de Mesa de Entradas, con Jefes de Turno y escribientes de Módulos de Alojamiento y/o Unidades Residenciales e internos de los respectivos establecimientos penitenciarios.

Que del relevamiento efectuado surgió un informe en el que se realiza un análisis de los datos obtenidos a través de las entrevistas.

Que una de las cuestiones detectadas tanto en las entrevistas a los agentes penitenciarios como a los detenidos fue que siempre cuando los detenidos "sacan" escritos para presentar fuera de la Unidad en la que se alojan, los agentes del Servicio Penitenciario Federal (en adelante SPF) dan una lectura previa del contenido de los escritos.

Que para justificar la lectura de los escritos de los internos, algunos de los argumentos esgrimidos por los agentes entrevistados fueron tales como: "que no es confidencial debido a que pasa por muchas manos"; "que el escrito es público, no es reservado"; "que la lectura de los escritos de los internos también se debe a que

¹ EP 102 "Funcionamiento Sección Judiciales S.P.F.", Procuración Penitenciaria de la Nación.

muchas veces no se aclara de qué presentación se trata"; "que todo lo piden como pronto despacho, siendo por eso importante la lectura del escrito para saber si se trata de una cuestión que amerita una tramitación más urgente o no". ²

Sin embargo, ninguno de los justificativos arriba mencionados constituye una razón de ser suficiente que amerite un menoscabo al derecho a la intimidad y, en forma concomitante a ello, a la libertad de expresión, de comunicación y de derecho al acceso a la justicia.

Debe tenerse en cuenta que la vía postal —es decir el envío de escritos judicialesconstituye para los detenidos un eventual canal de denuncia por medio del cual pueden informar acerca de arbitrariedades, irregularidades o cualquier tipo de ilegalidad, manifiesta o no, que cometieren los agentes del SPF; o tal vez reclamar por cuestiones jurídicas inherentes a su causa, más aún considerando las dificultades que pueden existir con las líneas telefónicas.

En este sentido, viene bien recoger la propia voz de un detenido, quien relató: "depende el tema que motiva el habeas corpus le dan curso o no, si lo pueden solucionar acá te lo emparchan o te dan una sanción por falta de respeto, si cansas a la policía con lo que escribís la policía se desquita". ³

Que entonces, siendo que la lectura por parte de los agentes del SPF de los escritos confeccionados por los internos, se traduce en una instancia decisoria sobre la procedencia o improcedencia de las presentaciones, es que esa lectura previa conlleva una censura u obstaculización del derecho a comunicarse y, a su vez, a acceder a la justicia; puesto que según el contenido de aquéllos el SPF obstruirá o no su procedencia.

Otra de las cuestiones objeto de la presente, radica en la falta de entrega de una constancia o comprobante que acredite precisamente la entrega del escrito y su posterior diligenciamiento y envío al juzgado o tribunal que corresponda. En efecto, sólo se le brinda al interno —cuando ello se cumple- un número de registro, a modo de constancia, para que pueda seguir el curso de su presentación tanto fuera de su módulo y/o pabellón de alojamiento, como también fuera del establecimiento penitenciario.

²Informe sobre el Procedimiento Interno de Remisión de Escritos Judiciales de los Internos, PPN.

³Ídem cita anterior. I



Procuración Penitenciaria

de la Nación

De los relatos provenientes de algunos detenidos, se desprenden, entre otras, las siguientes manifestaciones: "una vez que se entrega el escrito no se sabe nada más del mismo", "saqué un mismo escrito como pronto despacho en tres oportunidades y nunca supe el curso de los mismos", "para saber si el escrito salió llamo luego al juzgado y generalmente nunca llegó nada".

Entonces, o bien no siempre se le suministra al interno el mencionado número de registro, o dicho número no sirve como constancia de la presentación efectuada o, mejor dicho, no constituye garantía alguna de que el escrito en cuestión será debidamente diligenciado.

En relación al punto arriba comentado, cabe destacar la existencia de la Resolución de Dirección Nacional Nº 4.693 de fecha 5/11/2007, publicada en el Boletín Público Normativo Nº 269 del 8 de enero del año 2008. Dicha Resolución establece el "Procedimiento de Recepción Documentada de Correspondencia" a implementarse en la Prisión Regional del Norte (U.7) y en el Instituto de Seguridad y Resocialización (U.6).

En efecto, si bien dicha resolución no resultaría aplicable a los establecimientos penitenciarios objeto del relevamiento que motivara la presente recomendación, teniendo en cuenta que se trata de la misma temática aquí enunciada, resulta oportuna su mención, más aún considerando el hecho de que a la fecha la citada resolución no se estaría aplicando. Ello, conforme lo informado por las correspondiente Delegaciones Zonales de este Organismo.

Así, la Delegación Zona Sur de la Procuración Penitenciaria de la Nación el 1 de junio de 2010 –mediante Nota Nº 147/10- solicitó a la Dirección del Instituto de Seguridad y Resocialización (U.6 del S.P.F.), que informe sobre la fecha efectiva de inicio de implementación del "Procedimiento de Recepción Documentada de Correspondencia"; evaluación de su funcionamiento y los resultados arrojados. No habiendo obtenido respuesta, el 22 de marzo de 2011 se reiteró la información solicitada –mediante Nota Nº 310/11-, siendo que a la fecha tampoco se obtuvo contestación alguna. Sin perjuicio de ello, en las entrevistas de rutina mantenidas por

⁴ Informe sobre el Procedimiento Interno de Remisión de Escritos Judiciales de los Internos, PPN.

los asesores de la delegación en cuestión con los internos de la U.6, en ocasión de las visitas periódicas a dicha unidad, se indagó sobre la entrega de comprobantes de recepción de escritos judiciales en alusión a la Resolución Nº 4.693; resultando de los relatos de los internos que nunca se cumplió con lo dispuesto en la nombrada resolución.

En igual sentido, la Delegación Zona Nea de la PPN realizó un relevamiento en la Prisión Regional del Norte (U.7 del S.P.F.) sobre la aplicación de la Resolución Nº 4.693, habiendo obtenido el mismo resultado arriba descripto.

Finalmente, el último planteo de la presente recomendación consiste en la negativa por parte de la mayoría de los agentes entrevistados, a la certificación de escritos para que sean diligenciados por fuera del circuito del establecimiento penitenciario de que se trate y, puedan ser tramitados por un familiar o persona autorizada a visitarlo, o bien, por un organismo oficial como ser la PPN.

Ahora es dable destacar la diferencia de criterios entre los propios agentes respecto a la cuestión arriba comentada y, más aún, tratándose de funcionarios de un mismo establecimiento penitenciario. En tal sentido, algunos de los argumentos expuestos tanto a favor como en contra fueron: "que ello nunca se realiza para evitar cualquier tipo de inconveniente", "que ese es un tema tabú, pero no encuentra inconveniente alguno en certificar en esos casos la firma de los internos", "que no habría ningún inconveniente, siempre y cuando el escrito en cuestión tenga razón de ser", "que tendrían un montón de escritos para certificar, pero que de todos modos se les facilitaría el trabajo puesto que no tendrían que abrir expedientes". ⁵

De los argumentos recogidos surge que solamente aquellas cuestiones de seguridad serían la razón de la negativa para otorgar la referida certificación.

No obstante, el hecho de que alguien tenga en su poder un escrito de puño y letra de un detenido, certificado con el nombre y cargo de un agente del SPF, no debiera representar una amenaza alguna a la seguridad de un establecimiento penitenciario.

⁵ Informe sobre el Procedimiento Interno de Remisión de Escritos Judiciales de los Internos, ,PPN.



Procuración Penitenciaria

de la Nación

Y CONSIDERANDO:

En primer término, que toda persona privada de su libertad mantiene para sí el goce y la exigibilidad de todos los derechos cuya limitación no sea estrictamente necesaria, por inherente a su condición de encierro.

Así nuestro máximo Tribunal tiene dicho que "el ingreso a una prisión…no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional." (Fallos 318:1894).

En idéntico sentido dijo que "censurar y obstaculizar la comunicación del recluso con el exterior es un modo de distanciarlo del medio social al que deberá reintegrarse tras el cumplimiento de pena" (Dessy s/ hábeas corpus. CSJN Fallos 318:1894. 19/10/95).

En la misma línea, la Relatoria sobre los derechos de las personas privadas de libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha insistido en que "las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad" (Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la CIDH, resolución citada, principio VIII).

También ha resuelto en este sentido la Organización de Naciones Unidas, al sostener que "con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas (*Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, AG ONU, resolución 45/111, 14/12/1990*).

Por su parte, la normativa internacional específica relativa a los privados de libertad, también garantiza el derecho de comunicación con el afuera de este colectivo.

Así, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (adoptados por la Asamblea General en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988), en su Principio 19 dispone: "Toda persona detenida o presa (...) tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho."

Es menester destacar, que en la normativa bajo análisis se analizan en forma concomitante el derecho a las comunicaciones, y el derecho a que éstas sean mantenidas en un marco de intimidad, sin injerencia alguna del Estado –representado en este caso por el SPF-.

En este sentido es regulada la comunicación y la privacidad inherente a ella en diversos Pactos y Tratados Internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad federal (*Art. 75 inc. 22 de la Carta Magna de la Nación*).

El derecho a la libre expresión tiene expresa recepción constitucional a partir de la reforma del año 1994 (art. 75 inc. 22 CN) en los arts. 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos ⁶ y el art. 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ⁷

Por su parte, el derecho a la comunicación puede contarse entre los derechos implícitos o no enumerados del art. 33 de la Constitución Nacional, junto con el derecho a la vida, a la salud, a la dignidad y el derecho de reunión. ⁸

⁶ Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier procedimiento de su elección.

⁷ Su redacción es idéntica al 13.1 de la CADH.

⁸ Cfr. GELLI, Ma. Angélica, Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada, La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 379 y ss.



Procuración Penitenciaria

de la Nación

Asimismo, corresponde explicitar cuáles son las herramientas normativas que garantizan el derecho que poseen los privados de libertad de comunicarse libremente con su juez, abogados, organismos públicos, familia, etc.

Dentro de las "Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad" aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, se dispone que: "La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores." (art. 22).

En la normativa nacional específica relativa a los privados de libertad, el derecho a las comunicaciones y a la intimidad de éstas, se encuentra regulado por el art. 158 de la ley de ejecución de la pena privativa de libertad, mediante el cual se establece que: "El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social. En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente." (el resaltado es propio).

El art. 161 de la ley 24.660 establece que "Las comunicaciones orales o escritas previstas en el art. 160, sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del director del establecimiento, quien de inmediato, lo comunicará al juez de ejecución o juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción transitoria de su derecho".

A su vez, el art. 168 de la norma mencionada, sostiene que: "...se lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social."

Asimismo, la normativa reglamentaria aplicable al ámbito de las cárceles bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal específica en la materia, el "Reglamento

de Comunicaciones de los Internos" (Decreto 1136/97), estipula que "El interno, a su elección, podrá enviar sus peticiones o quejas, directamente por correo a su costa o por intermedio del establecimiento. En este último caso se procederá a certificar su firma y a dar curso al pedido o queja." (art. 126)

Finalmente, la Resolución D.N. Nº 4.693 publicada en el Boletín Público Normativo Nº 269, relativa al "Procedimiento de Recepción Documentada de Correspondencia", entre sus considerandos fija: "...que el interno a su elección podrá enviar sus peticiones o quejas, directamente por correo a su costa o por intermedio del establecimiento; en este último caso se procederá a certificar su firma y a dar curso a su pedido o queja. Que en ese orden la población penal utiliza habitualmente este medio de comunicación para efectuar reclamos, peticiones, quejas, denuncias; empero no le queda al interno constancia de la nota remitida, lo que impide su seguimiento y dificulta su constatación Que a los fines de asegurar plenamente los derechos del interno referentes a la comunicación, brindar transparencia a los procedimientos y permitir su supervisión y control, se considera que deberá instruirse a los Jefes de las Secciones o Divisiones Visitas y Correspondencia a fin que impartan expresas directivas con el objeto que el personal Encargado o Auxiliar de Correspondencia, que efectúa la recolección de notas, de solicitud de audiencias, reclamos, peticiones, quejas, denuncias, deberá hacer entregar al interno/a de un comprobante de recepción,...".

Así, con las normas citadas queda evidenciado el carácter general con el que se regula el derecho a la comunicación dentro del ámbito carcelario.

Que en virtud de lo hasta aquí expuesto, se propone contemplar la posibilidad de certificación de escritos "prescindiendo de la lectura íntegra de los mismos", es decir que sólo bastaría con leer el encabezado —esto es a dónde está dirigida la presentación en cuestión- y luego de efectuada la certificación, que el escrito permanezca en poder del interno si esa es su intención, pudiendo ser diligenciado por algún familiar o persona que estén autorizados a mantener visita con él ,o mismo, por un Organismo Oficial como ser la Procuración Penitenciaria.

En su defecto, si es la voluntad del interno, que sea tramitado por el propio establecimiento conforme el procedimiento ya explicado en el mentado relevamiento, pero resguardando la reserva y privacidad del contenido de la presentación y, entregando una constancia impresa que acredite la recepción y que contenga todos los datos necesarios – como ser el nombre y cargo del agente receptor,



la fecha, etc.- para que el interno pueda seguir el curso de su escrito hasta que llegue a destino.

Por lo tanto, con lo hasta aquí expuesto, resulta claro que se hallan en juego el derecho a la libre expresión y comunicación, a la intimidad y el derecho al acceso a la justicia, todos ellos derechos humanos fundamentales y particularmente relevantes para el cumplimiento de los fines resocializadores de la pena.

Conforme lo expuesto precedentemente, atento ser la función principal de este organismo la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, e incluirse dentro de las herramientas a su alcance la formulación de recomendaciones, y propuestas para la adopción de nuevas medidas (facultades conferidas por los arts. 1, 17 y 23 de la ley 25.8785), es que,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

- I.- Recomendar al Sr. DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL la elaboración de un protocolo de actuación para el procedimiento de certificación de escritos judiciales confeccionados por los internos, prescindiendo de la lectura íntegra del documento -sólo el encabezado- y contemplando la posibilidad de que el escrito sea devuelto al interno para que sea diligenciado por el medio que él considere más apropiado (sea por su visita u organismo oficial). En el caso de que el detenido desee que la presentación sea remitida por el SPF, deberá resguarse la privacidad del contenido de la presentación –colocándose el escrito ya certificado en un sobre que será cerrado y sellado en presencia del interno-;
- II.- Poner en conocimiento de la presente Recomendación al Sr. Subsecretario de Gestión Penitenciaria;
- III.- Poner en conocimiento al Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la presente recomendación;

- IV.- Poner en conocimiento a los Jueces de Ejecución y a las Defensorías del fuero de la presente recomendación.
- V.- Poner en conocimiento de los Directores de los Establecimientos Penitenciarios relevados CPF I y IV de Ezeiza, CPF II de Marcos Paz y CPF de la C.A.B.A.-;
- VI.- Poner en conocimiento de los Directores de la Prisión Regional del Norte (U.7) y del Instituto de Seguridad y Resocialización (U.6) —establecimientos en los que se implementó la Resolución D.N. Nº 4.693-;

VII.- Registrese y archivese.

Recomendación Nº 484/PPN/2013

Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO